

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: TEEM-JDC-
959/2015 Y TEEM-JDC-960/2015,
ACUMULADOS.

ACTORES: EDGAR CASTRO
GARCÍA Y ARACELI ESTRADA
ESQUIVEL.

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:**
AYUNTAMIENTO DE LÁZARO
CÁRDENAS, MICHOACÁN Y SU
SECRETARIO.

MAGISTRADO **PONENTE:**
OMERO VALDOVINOS
MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ROBERTO
CLEMENTE RAMÍREZ SUÁREZ.

**Morelia, Michoacán, a diecisiete de diciembre de dos
mil quince.**

VISTOS para resolver los autos que integran los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados al rubro, interpuestos por **Edgar Castro García**, por propio derecho y **Araceli Estrada Esquivel**, quien se ostenta como representante del primero de ellos, ante las autoridades responsables, contra el acto que hacen consistir en: *“Los resultados parciales de las actas de instalación de las casillas instaladas en la comunidad de*

Guacamayas, Lázaro Cárdenas y que hasta el momento no han sido contabilizadas en presencia de los representantes o de los candidatos...tenemos temor fundado de que sean alterados y en consecuencia se cambien los datos finales para elegir a la jefatura de Tenencia de dicha localidad... se niegue el acceso a mi persona como representante de la planilla café, que no se me expidan copias certificadas de las actas de instalación, cierre, escrutinio de las casillas para la tenencia respectiva,... tenemos información de que los paquetes han sido alterados, manipulados y extraídos su contenido...(sic)"; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por los actores en sus demandas y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

I. Convocatoria. El quince de octubre de dos mil quince, el Ayuntamiento Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, expidió la convocatoria para renovar a los Auxiliares de la Administración Pública Municipal, entre otros, al Jefe de Tenencia de la comunidad de Las Guacamayas (foja 36 a 43, expediente TEEM-JDC-959/2015).

II. Solicitud y trámite de registro como candidato y representante. El veintinueve del mismo mes y año, Edgar Castro García presentó ante la Secretaría del aludido Ayuntamiento, su solicitud de registro como candidato a Jefe

de Tenencia de la comunidad de referencia (foja 63, expediente TEEM-JDC-959/2015).

El cuatro de noviembre del presente año, el Secretario del Ayuntamiento del municipio de referencia hizo constar que el nombrado Castro García, quedó registrado como candidato propietario a Jefe de Tenencia de la Comunidad de Las Guacamayas, por la planilla 5, color café (foja 202, expediente TEEM-JDC-959/2015).

Asimismo, el aludido funcionario, hizo constar, el seis del mismo mes y año, que Araceli Estrada Esquivel se encontraba acreditada como representante general de la indicada planilla, ante las mesas receptoras de voto en la comunidad en cita (foja 272, expediente TEEM-JDC-959/2015).

III. Proceso de elección. Atendiendo al contenido de la demanda y de la propia convocatoria, el veintidós de noviembre del año en curso, se llevaría a cabo el proceso de elección correspondiente.

En la misma fecha, el Secretario del Ayuntamiento publicó la lista de resultados preliminares, de la que se desprende que el aquí quejoso Edgar Castro García, quien encabezó la planilla café, resultó vencedor (foja 09, expediente TEEM-JDC-959/2015).

IV. Sesión de Cómputo. A las dieciocho horas con treinta minutos del treinta de noviembre de dos mil quince, el

Secretario Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, en presencia, entre otros, de los representantes de los candidatos a Jefes de Tenencia de la comunidad antes mencionada, llevó a cabo la apertura de los paquetes electorales y el conteo de las boletas respectivas, lo que se colige de la minuta que allegó al sumario la referida autoridad (foja 152 a 174, expediente TEEM-JDC-959/2015).

V. Declaratoria de Validez. El cuatro del presente mes y año, el Secretario del Ayuntamiento municipal declaró válidos, legítimos y oficiales los resultados obtenidos en el proceso de elección de veintidós de noviembre del año que transcurre, en la que resultó vencedor Édgar Castro García, postulado por la planilla 5, color café, al haber obtenido un total de dos mil tres votos; determinación que se notificó en la misma fecha mediante lista publicada en los estrados de la alcaldía de mérito, según constancia que obra en autos (foja 175 a 197 y 319, expediente TEEM-JDC-959/2015).

VI. Nombramiento como Jefe de Tenencia. Mediante oficio HALC/PM/521/2015 de siete de los actuales, signado por el Presidente Municipal de Lázaro Cárdenas Michoacán y Secretario, se le informó a Edgar Castro García, su nombramiento como Jefe de Tenencia (Propietario) de la comunidad de Las Guacamayas, a partir del siete de diciembre del año en curso hasta el siete de diciembre de dos mil dieciocho, ello con motivo de que resultó vencedor en el proceso de elección (foja 329, expediente TEEM-JDC-959/2015).

SEGUNDO. Actos impugnados. La omisión del Ayuntamiento Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, de dar a conocer el desarrollo de las etapas para elegir al Jefe de Tenencia de la comunidad denominada Las Guacamayas; la falta de apertura de los paquetes electorales y, en consecuencia, el cómputo de las boletas respectivas; que no se les había informado respecto de los medios de impugnación que, en su caso, se hubiesen promovido en contra de los resultados preliminares de dicha elección, por lo que, a criterio de los accionantes, se vulneraba el principio de certeza que debe regir en materia electoral.

TERCERO. Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Inconformes con los actos atribuidos a las referidas autoridades responsables, el veintiséis de noviembre del presente año, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, Edgar Castro García y Araceli Estrada Esquivel, ésta última ostentándose como representante del primero de los mencionados, a las veintidós horas con tres minutos y veintidós horas con doce minutos, en su orden, presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y de Inconformidad.

CUARTO. Registro y turno a Ponencia. El veintisiete de noviembre pasado, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, acordó integrar y registrar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del

Ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-959/2015**.

Por otra parte, en diverso proveído de la misma fecha, dictado en el expediente **TEEM-JDC-960/201**, con fundamento en el acuerdo del Pleno de este Tribunal en que se autorizó al Presidente de este cuerpo colegiado, para que en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 65, fracción IV, del Código Electoral del Estado; 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; 6, fracción II y 51 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, determinar la vía idónea del juicio, razón por la que reencauzó el Juicio de Inconformidad promovido por Araceli Estrada Esquivel, quien se ostenta como representante de Edgar Castro García, a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y ordenó registrarlo con la clave antes indicada.

Asimismo, turnó ambos juicios a la Ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en los artículos 26 y 76 de la ley adjetiva de la materia.

QUINTO. Radicación y primer requerimiento. El treinta de noviembre del año en curso, el Magistrado Instructor acordó integrar los acuerdos y oficios de turno a los expedientes; ordenó la radicación de los asuntos para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del

Estado; de igual forma, previo a admitir a trámite los medios de impugnación, requirió a los actores y a las autoridades responsables para que dentro del plazo de veinticuatro horas, legalmente computadas, exhibieran diversa documentación que estimó necesaria para integrar debidamente el expediente.

De igual forma, toda vez que las demandas de los presentes juicios se presentaron directamente ante este Tribunal, requirió al Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, y a su Secretario, para que dentro del plazo indicado en el párrafo precedente remitieran su respectivo informe circunstanciado, las constancias en las que soportaran su dicho; así como del expediente íntegro que con motivo de las solicitudes de la documentación que le presentaron los actores y, lo que, en su caso, hubieren dictado; de igual forma, se les ordenó que hicieran la publicitación de los medios de impugnación e informaran sobre la misma, apercibiéndolas que de no cumplir en la forma y plazos indicados, se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos vertidos por los actores.

SEXTO. Cumplimiento del primer requerimiento por la parte actora. El dos de los actuales, se tuvo a los actores dando cumplimiento a los requerimientos a que se hizo alusión en el apartado que antecede.

SÉPTIMO. Recepción de los informes circunstanciados y segundo requerimiento a las autoridades responsables. En providencia de tres de

diciembre del año que transcurre, se recibieron los informes circunstanciados de las autoridades responsables.

En el mismo auto, se les requirió a las responsables a fin de que allegaran diversa documentación con el objeto de contar con todos los elementos necesarios para resolver respecto de las pretensiones de los actores y, se les apercibió que de no cumplir, en su caso, se le daría vista al Congreso del Estado, a efecto de que tuviera conocimiento de su proceder contumaz, con independencia de que el Magistrado Instructor, de considerarlo necesario, les impusiera multa hasta por cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado.

OCTAVO. Cumplimiento parcial y tercer requerimiento. En auto de ocho de los corrientes, se recibieron las constancias en copia certificada de:

- Documental en que consta la personería del actor Edgar Castro García.
- Acuerdos de veintisiete de noviembre de dos mil quince, en los que el Secretario del Ayuntamiento Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, proveyó respecto de los escritos signados por Araceli Estrada Esquivel, quien se ostentó como representante del actor Edgar Castro García, en los que, de manera general, se acordó lo siguiente:
 - Tuvo a dicha representante contestando las demandas de inconformidad que, a su vez,

promovieron los representantes de las planillas azul, blanca y amarilla, mediante las cuales impugnaron los resultados de las elecciones del Jefe de Tenencia de la comunidad de Las Guacamayas, Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

- Negaron la ampliación del plazo para contestar las referidas inconformidades.
 - Se ordenó la expedición de copias certificadas de los resultados preliminares de dicha elección a Araceli Estrada Esquivel.
-
- Constancia de entrega, a la antes nombrada, de las copias cotejadas de las nueve actas de instalación, cierre y escrutinio de las mesas receptoras de votación para la elección de Jefe de Tenencia de Las Guacamayas, Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán.
 - Minuta de treinta de noviembre de dos mil quince, en que consta la sesión del ayuntamiento a fin de abrir los paquetes electorales, con el objeto de ratificar o, en su caso, rectificar los resultados de las actas de instalación, cierre y escrutinio de las mesas receptoras de votación para la referida elección.
 - Resolución de cuatro del presente mes y año, en las que se resolvieron las inconformidades de las planillas mencionadas con antelación y, de igual manera, se calificaron de válidos, legítimos y

oficiales, los resultados asentados en la minuta indicada en el párrafo anterior y, en consecuencia, se declaró ganadora la planilla cinco, color café, encabezada por el aquí quejoso Édgar Castro García.

Sin embargo, toda vez que no enviaron la cédula de notificación de publicitación de los juicios que nos ocupan, así como de la resolución en que declaró formal y legalmente ganadora la fórmula de la planilla 5, color café, encabezada por el aquí quejoso Edgar Castro García, ni la documental con que acreditara la personería de la actora Araceli Estrada Esquivel, se les requirió por última ocasión a fin de que dentro del término de doce horas, enviaran dichas documentales, apercibiéndolas, que de estimarlo pertinente, se daría vista al Congreso del Estado, a efecto de que tuviera conocimiento de su proceder contumaz.

NOVENO. Cumplimiento del tercer requerimiento. En providencia de diez del presente mes y año, se tuvieron por recibidas las constancias indicadas en el párrafo precedente y por cumplido el requerimiento de mérito por el Secretario Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, mas no por el Ayuntamiento, sin que se haya estimado necesario hacer efectivo el apercibimiento decretado en autos, en virtud de que con las constancias que remitió el aludido secretario se satisface lo pretendido por la ponencia instructora.

DÉCIMO. Requerimiento para mejor proveer. Mediante actuación de once de los actuales, el Magistrado

ponente, con la finalidad de contar con todos los elementos necesarios para resolver y, para mejor proveer, requirió al citado Secretario Municipal, a fin de que informara si ya se había hecho entrega de la constancia de mayoría correspondiente y, si el nombrado Édgar Castro García ya había tomado posesión de la Jefatura de Tenencia de la comunidad de Las Guacamayas.

DÉCIMO PRIMERO. Cumplimiento de requerimiento para mejor proveer. En auto de quince del mes y año que transcurren, la ponencia instructora, tuvo al aludido Secretario Municipal informando que ya había hecho entrega al citado actor del nombramiento que lo acreditaba como Jefe de Tenencia Propietario de la comunidad de Las Guacamayas, desde el siete de diciembre del año en curso hasta el siete de diciembre de dos mil dieciocho y al efecto remitió copia certificada de la documental con que se acredita dicha circunstancia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 5, 73 y 76, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

Lo anterior, en virtud de que se trata de juicios en los que se controvierte el proceso de elección de los auxiliares de la administración pública municipal, en concreto, el Jefe de Tenencia de la comunidad de Las Guacamayas, perteneciente al municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

SEGUNDO. Acumulación. En la especie, es preciso destacar, que el artículo 42 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, al respecto dispone:

"Artículo 42. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, los órganos competentes del Instituto o el Tribunal, podrán determinar la acumulación de los expedientes de aquellos recursos en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos, o ciudadanos el mismo acto, acuerdo o resolución.

La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación".

De la interpretación sistemática y literal del precepto reproducido, queda evidenciado, que este órgano jurisdiccional, a fin de resolver de manera pronta y expedita los medios de impugnación por la legislación de la materia, estará en aptitud de acumular los expedientes de los recursos en los que se impugne por dos o más partidos políticos o ciudadanos el mismo acto, acuerdo o resolución; acumulación que podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o en la resolución recaída en los medios de impugnación.

Aunado a lo anterior, es oportuno acotar, que la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que el órgano jurisdiccional del conocimiento, los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones de las partes, ya que sus efectos prácticos inciden en el hecho de que se resuelven al mismo tiempo un conjunto de asuntos, lo cual permite aplicar cumplidamente los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar resoluciones que a la postre podrían ser contradictorias, además, se impide la posibilidad de dejar *sub iudice* un acto de autoridad, derivado del hecho de que se impugnen, como sucede en el caso, los mismos actos por dos actores distintos poniéndose en entredicho la estabilidad de los actos jurídicos y la posibilidad de constituir la cosa juzgada.

En el caso, las constancias de los expedientes **TEEM-JDC-959/2015 y TEEM-JDC-960/2015** que se tienen a la vista revelan, que fueron promovidos por **Edgar Castro García y Araceli Estrada Esquivel**, quien se ostenta como representante del primero de ellos, ante las autoridades responsables, el que fue postulado como candidato por la planilla 5, color café, a Jefe de Tenencia de la comunidad de Las Guacamayas, municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

Asimismo, que dichas demandas son coincidentes en inconformarse con la omisión por parte del Ayuntamiento del referido municipio de dar a conocer el desarrollo de las etapas

del proceso de elección del Jefe de Tenencia de la citada comunidad, dado que, alegan, a la fecha de presentación de las demandas, no se había realizado la apertura de los paquetes electorales y, en consecuencia, tampoco el cómputo de las boletas respectivas, ni se les había informado si se había promovido en contra de los resultados preliminares de dicha elección algún medio de impugnación, por lo que, a criterio de éstos, se vulneraba el principio de certeza que rige en materia electoral.

Lo anterior pone de manifiesto, que se actualiza la hipótesis contenida en el numeral antes reproducido, dado que de los hechos y agravios expuestos en los medios de impugnación que se tienen a la vista, previamente identificados, se advierte que existe identidad de las autoridades responsables, así como que las pretensiones de las partes son las mismas, pues la pretensión es que se revelen los resultados de cada una de las etapas que conforman el proceso de elección antes indicado, así como los resultados definitivos de la misma.

En esas condiciones, se ordena la **ACUMULACIÓN** del expediente **TEEM-JDC-960/2015** al **TEEM-JDC-959/2015** por ser el primero que se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, sin que ello implique la adquisición procesal de las pretensiones.

Sirve de base legal la jurisprudencia 2/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 20 y 21, de la Compilación

Oficial 1997-2005 del propio tribunal, Tercera Época, del tenor literal siguiente:

"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. *La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias".*

TERCERO. Improcedencia. A efecto de proveer respecto de la admisión o desechamiento de la demanda, es necesario traer a contexto lo dispuesto en la fracción II, del artículo 27, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, que estatuye:

"Artículo 27. *Recibida la documentación a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, el Tribunal realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:*

...

II. El magistrado ponente propondrá que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 11 de esta Ley; cuando se tenga por no presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable, o bien,

cuando incumpla con los requisitos señalados en las fracciones I, V y VII del artículo 10 de la misma; en el caso de la fracción V, el desechamiento procederá solo cuando no existan hechos ni agravios, o cuando existiendo hechos, no pueda deducirse de ellos agravio alguno” (Lo resaltado no es de origen).

De la interpretación gramatical de la porción normativa antes copiada, se infiere que para el desechamiento de plano de una demanda, es necesario que se encuentre un motivo de improcedencia de los establecidos en el dispositivo legal 11 de la citada ley que genere certidumbre y plena convicción de que la referida causa es operante en el caso concreto.

Efectivamente, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada.

Asimismo, esa figura jurídica es de orden público y debe analizarse de oficio por tratarse de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa en que se encuentre.

En el caso concreto, este Tribunal considera que deben **tenerse por no presentados** los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción VII, del numeral 11, en relación con la diversa establecida en la fracción II, del artículo 12, ambos de

la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en concordancia con lo estipulado en el diverso arábigo 54, fracción III, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, que literalmente disponen:

***“Artículo 11.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:
[...]*

VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente.

***“Artículo 12.** Procede el sobreseimiento cuando:
[...]*

II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.”.

***“Artículo 54.** El Magistrado que conozca del asunto propondrá al Pleno tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes:*

...

III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede totalmente sin materia”.

De la interpretación del primero de los arábigos antes reproducidos, se colige que la notoria improcedencia se da cuando se advierta de manera patente y clara de la lectura de la demanda y de los documentos que se anexen; para ello, se deberá tener la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto; de tal modo, que aun en el supuesto de que se admitiera la demanda y se substanciara el procedimiento,

no resultara factible formarse una convicción diversa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes al sumario.

Por su parte, el segundo de los referidos numerales transcritos establece, como causal de sobreseimiento, el hecho de que la autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada lo modifique, revoque o nulifique, de manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación antes de que se emita la sentencia correspondiente.

El último de los dispositivos copiados otorga la facultad al Magistrado que conozca del asunto de proponer al Pleno tener por no presentado un medio de impugnación, siempre que no se haya dictado auto de admisión, cuando entre otros supuestos, la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede totalmente sin materia.

Derivado de lo anterior, se tiene que según el texto de la norma, la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:

- a. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y,
- b. Que tal decisión genere el efecto de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de

que se dicte resolución o sentencia en el juicio respectivo.

Sin embargo, sólo el segundo elemento se considera determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental mientras que el segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia o sobreseimiento en el juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación **quede totalmente sin materia**, en tanto que la revocación, modificación o nulidad del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, resulta ocioso el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el caso planteado, dado que el acto de origen desapareció.

Luego, cabe señalar que aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promuevan para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de partidos políticos, el medio ordinario y normal de que un proceso quede sin materia consiste en la que se encuentra establecida textualmente en la ley; es decir, la modificación, revocación o nulidad del acto o resolución impugnado por parte de la autoridad.

Empero, ello no implica que las referidas causas sean las únicas que puedan generar la extinción del proceso, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia o inexistente el acto que se reclame y sus consecuencias como producto de un medio distinto, lo procedente, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una resolución de desechamiento de la demanda o que la tenga por no presentada, siempre que tal circunstancia se dé antes de su admisión o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si ya ha sido admitida; en el caso se da el primero de los supuestos aludidos.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 34/2002, consultable en la página 37, Materia Electoral, Tercera Época, Registro 665, del rubro y texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que

*quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. **Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento**".(Lo resaltado es propio).*

En la especie, es evidente que existe una causa que impide el dictado de una sentencia que analice el fondo, respecto de la controversia planteada, en virtud de que los hechos que sirvieron de base para promover el presente juicio, han desaparecido, dado que con las actuaciones que

llevaron a cabo las responsables, quedaron satisfechas las pretensiones de los actores.

Para corroborar tal afirmación, es pertinente reiterar que los accionantes se duelen de las **omisiones** atribuidas al Ayuntamiento Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, consistentes en:

1. Dar a conocer el desarrollo de las etapas para elegir al Jefe de Tenencia de la comunidad denominada Las Guacamayas.
2. A la fecha de presentación de la demanda, no se había realizado la apertura de los paquetes electorales, ni se les había permitido el acceso al lugar en que se encontraban resguardados.
3. Tampoco se había llevado a cabo el cómputo de las boletas respectivas.
4. No se publicaron los resultados definitivos de la elección de mérito.
5. No se les había informado respecto de los medios de impugnación que se hubiesen promovido en contra de los resultados preliminares de dicha elección.

De lo resumido y del contenido integral de las demandas de los juicios ciudadanos en estudio, se puede apreciar que la totalidad de los agravios expresados por los accionistas, tienden a evidenciar que las autoridades responsables incumplieron con lo dispuesto en la cláusula vigésima sexta de la convocatoria de mérito, que a la letra establece:

“VIGÉSIMA SEXTA. La declaratoria oficial de candidatos ganadores será hecha una vez que obre en poder de la Secretaría del Ayuntamiento, la totalidad de las actas y los paquetes electorales de la mesa receptora del voto que hayan sido instaladas en cada una de las localidades” (sic).

Bajo esta línea argumentativa, la pretensión de los promoventes es demostrar que las autoridades municipales omitieron proporcionar la información que solicitaron referente al proceso de elección del Jefe de Tenencia de la comunidad de Las Guacamayas, perteneciente al municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, la apertura de los paquetes electorales y proceder al conteo de boletas, en los plazos establecidos en la convocatoria respectiva; así como informar de los medios de impugnación que, en su caso, se hubiesen promovido en contra de los resultados preliminares; en resumen, todo lo referente al proceso de elección del Jefe de Tenencia de la localidad antes mencionada.

Ahora, de las documentales que integran el sumario, que descritas quedaron en acápites precedentes, a las que con fundamento en lo establecido por los artículos 17, fracción III, 22, fracciones I y II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se les otorga valor probatorio pleno; por tratarse de documentos públicos expedidos por una autoridad municipal en el ámbito de su competencia, además de que no obra en autos prueba en contrario respecto a su

autenticidad y veracidad, como se dijo, se arriba a las conclusiones siguientes:

- ✚ Que el quince de octubre de dos mil quince, el Ayuntamiento Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, emitió la convocatoria para elegir, entre otros, al Jefe de Tenencia de la comunidad de Las Guacamayas.
- ✚ El veintinueve del mismo mes y año, Edgar Castro García presentó su solicitud de registro como candidato a Jefe de Tenencia de la comunidad de referencia.
- ✚ El cuatro de noviembre pasado, el Secretario del Ayuntamiento del municipio de referencia, realizó el registro del antes nombrado como candidato propietario a tal puesto de elección popular, por la planilla 5, color café.
- ✚ Que Araceli Estrada Esquivel es la representante general de la planilla 5, color café, ante las mesas receptoras de votación en la aludida comunidad.
- ✚ El veintidós siguiente se celebró la jornada electoral y se publicó la lista de resultados preliminares, por el Secretario del Ayuntamiento.
- ✚ El veintisiete del mismo mes y año, se entregó a la actora Araceli Estrada Esquivel, copia certificada de las actas de instalación, cierre y escrutinio de las mesas

receptoras de votación para la elección de las jefaturas de tenencia en la comunidad de referencia.

✚ A las dieciocho horas con treinta minutos del treinta de noviembre pasado, se llevó a cabo la sesión de cómputo de boletas electorales, por el Secretario del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, en presencia de los representantes de los candidatos de las planillas 1, 2, 3, 4 y 5, colores, blanco, azul, amarillo, verde y café, la que concluyó a las veinte horas con cincuenta y ocho minutos del uno de los actuales.

✚ El cuatro del presente mes y año, el citado funcionario, resolvió los escritos de impugnación interpuestos en contra de los resultados preliminares del proceso de elección en comento, signados por los representantes de los candidatos de las planillas blanca, azul, amarilla y, determinó:

- i. Improcedente nulificar la elección de Jefe de Tenencia de Las Guacamayas, municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán.
- ii. Válidos, legítimos y oficiales los resultados obtenidos en la jornada electoral de veintidós de noviembre de dos mil quince.
- iii. Ganadora la fórmula de la planilla 5, color café, encabezada por el actor Édgar Castro García, al haber obtenido un total de dos mil tres votos.

Determinación que fue notificada el mismo cuatro de diciembre de dos mil quince, tal como se corrobora con la copia certificada de la cédula de notificación que allegaron las responsables a este sumario, visible a foja 319 del expediente TEEM-JDC-959/2015.

- ✚ A través del oficio HALC/PM/521/2015, signado por el Presidente Municipal de Lázaro Cárdenas Michoacán y Secretario, se le informó al promovente Edgar Castro García su nombramiento como Jefe de Tenencia (Propietario) de la comunidad de Las Guacamayas, por el periodo comprendido del siete de diciembre del año en curso hasta el siete de diciembre de dos mil dieciocho.

Luego, no obstante que, como bien lo adujeron los accionistas en sus agravios, a la fecha de presentación de sus demandas **-veintiséis de noviembre de dos mil quince-**, las autoridades responsables no les habían informado el estado procesal de la elección del Jefe de Tenencia de la comunidad de Las Guacamayas, municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, ni habían realizado el cómputo de las boletas electorales y, menos aún emitido la declaratoria de validez respectiva, lo cierto es que al **treinta de noviembre de dos mil quince**, procedieron a la apertura de los paquetes electorales y, por consecuencia al conteo de boletas, en presencia, entre otros, de la quejosa Araceli Estrada Esquivel, según copia certificada de la minuta de esa fecha que se

encuentra glosada de la foja 215 a la 236 del expediente TEEM-JDC-959/2015.

Asimismo, el **cuatro de diciembre de dos mil quince**, declaró vencedor de la jornada al actor Édgar Castro García, por lo que mediante comunicado HALC/PM/521/2015, el Presidente Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán y Secretario, lo nombraron Jefe de Tenencia Propietario de la comunidad de Las Guacamayas, a partir del siete de diciembre del año en curso hasta el siete de diciembre de dos mil dieciocho; actuaciones con las que se le restituyó en el goce de su derecho político electoral que estimaron violado.

Ello es así, dado que las pretensiones de los quejosos-conminar a las autoridades responsables a informales sobre el desarrollo del proceso de elección del Jefe de Tenencia de Las Guacamayas, así como a realizar la apertura de los paquetes electorales y conteo de boletas respectivas-, al día de hoy se encuentran satisfechas, toda vez que aquellas, de manera unilateral accedieron a las solicitudes de los promoventes, y más aún, existe oficio dirigido a Edgar Castro García, en el que se le informó de su nombramiento al cargo antes indicado, por lo que es dable concluir que los juicios que se analizan han quedado totalmente sin materia, de ahí que sea evidente su improcedencia y por ende, procede desecharlos.

En conclusión, al actualizarse el supuesto normativo antes descrito, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y

de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, en relación con lo establecido en la diversa fracción III, del numeral 54 del Reglamento Interno de este Tribunal, **se tienen por no presentadas las demandas que dieron origen al medio de impugnación en que se actúa, ello es así porque en el caso que nos ocupa, no se habían admitido las demanda a trámite.**

Resultan ilustrativos los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el once de noviembre de dos mil quince el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-750/2015 y el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano registrado bajo el expediente SUP-JDC-4368/2015.

Por otra parte, cabe precisar que la decisión adoptada, no vulnera el contenido de los artículos 1º y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que privilegien el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, dado que éste no implica soslayar los presupuestos procesales establecidos en las leyes aplicables para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tienen a su alcance.

Al respecto se cita, por analogía, la Jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1 (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, consultable en la página 699 del libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1 del Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Décima Época, del tenor literal siguiente:

“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio *pro personae* (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, *inter alia*, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones

tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo”.

Paralelo a lo anterior, debe precisarse que la causa de improcedencia invocada no puede ser desvirtuada con ningún medio de prueba, por lo que, sería ocioso admitir a trámite los juicios ciudadanos hasta ponerlos en estado de resolución, pues en esa etapa se resolvería de la forma en que se hace, dado que, como se dijo, dicho motivo de improcedencia no cambiaría durante el desarrollo del procedimiento.

Por último, no está por demás mencionar que los promoventes tampoco solicitaron la nulidad de la votación obtenida de casillas en la citada comunidad de Las Guacamayas, municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, ni tampoco de la elección por vicios propios, sino que, se insiste, su motivo de agravio medularmente lo hacen descansar en la desconfianza de que las autoridades responsables manipularan los paquetes electorales en que se contenían las boletas respectivas y, por consecuencia, variar los resultados de la elección, los que, como ya se determinó antes, le fue favorable a Édgar Castro García, que encabezó la planilla representada por la también inconforme Araceli Estrada Esquivel.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-960/2015** al diverso **TEEM-JDC-959/2015**, por ser el que se recibió en primer término por este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Se **tienen por no presentadas** las demandas de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuestos por **Édgar Castro García**, por propio derecho y, por **Araceli Estrada Esquivel**, como representante del antes nombrado, contra actos del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán y su Secretario.

Notifíquese; personalmente a la parte actora; por **oficio**, al Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán y a su Secretario; y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen las fracciones I, II, III y V del artículo 37, los diversos 38 y 39, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con veintidós minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la resolución emitida el diecisiete de diciembre de dos mil quince, dentro de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados con las claves **TEEM-JDC-959/2015** y **TEEM-JDC-960/2015, acumulados**, aprobada por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, la cual consta de treinta y tres páginas incluida la presente. **Conste.**